



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea.

Dte. Jesús del Carmen García Mercado.

Ddo. Conjunto Residencial Reservas de San Bernardo.

Rad. 080013153015–2023–00142–00.

El señor Jesús del Carmen García Mercado instauró demanda verbal de impugnación de actas de asamblea en contra del Conjunto Residencial Reservas de San Bernardo P. H.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P., así:

- Lo primero que ha de resaltarse es que, el señor Jesús del Carmen García Mercado no alega ni acredita ser abogado, en cuyo caso no estaría facultado para instaurar la demanda y litigar en causa propia, circunstancia que posibilita la inadmisión conforme al numeral 5° del artículo 90 del C. G. del P., en cuyo caso, deberá agenciar sus derechos por conducto de profesional del derecho para subsanar tal falencia.

Ahora bien, a efectos de evitar futuras falencias, es conveniente advertir que el poder que se confiera al profesional del derecho, su otorgamiento deberá ajustarse a lo prevenido en el artículo 74 adjetivo o en el 5 de la Ley 2213 de 2022, dado el caso de no acatar tal requerimiento, se rechazará la demanda, considerando que no existe la posibilidad de que sea inadmitida nuevamente.

- En cuanto al requisito establecido en los numeral 2 y 10 del artículo 82 ritual civil, es menester que precise el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la persona jurídica demandada.

Respecto a la persona jurídica demandada, no informa el actor la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, pues conforme a lo manifestado en el respectivo ítem de la demanda, señala la de la Asamblea.

- Respecto a las pretensiones invocadas, el numeral 4 del artículo 82 procesal le impone al demandante exponerlas con claridad y precisión, calidades que en el sub-lite no se avizoran, por cuanto se solicita la nulidad de todas las decisiones



adoptadas en la asamblea general de copropietarios realizada el 2 de mayo de 2023, mientras que en los hechos que sustentan el libelo solamente se hace referencia a la aprobación de cuotas extraordinarias o retroactivos por expensas de administración.

Bajo el derrotero que viene expuesto, necesario resulta que en la demanda se precise cuál o cuáles decisiones son las que son objeto de impugnación.

- No aporta con la demanda, el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial demandado, en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
- Dentro de los anexos de la demanda, se observa documento denominado “Acta Reunión Asamblea” contenido en 15 páginas, siendo la octava completamente ilegible, por lo que deberá aportarla digitalizada con una calidad mayor, que le otorgue nitidez.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2dc621a8bf6689be459d535ff784f58915a6a8140bd59559ce8d7c1d45c065**

Documento generado en 10/07/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>